



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00076-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, REPRESENTADA POR SU GERENTE DOCTOR JUAN MIGUEL VILLA Y EL DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DOCTOR MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, O POR QUIENES HAGAN SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, REPRESENTADA POR SU GERENTE DOCTOR JUAN MIGUEL VILLA Y EL DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DOCTOR MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, O POR QUIENES HAGAN SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que adelantó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y mediante sentencia de fecha 23 de Mayo de 2018, dicho Juzgado ordeno “PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN BALTAZAR JIMÉNEZ MORRIS cumple con los requisitos del artículo 6 del decreto 758 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa según los alcances de la corte constitucional en sentencia c u 442 de 2016 por lo que tiene derecho a la pensión de invalidez irregular. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Juan Baltazar Jiménez Morris de manera permanente y siempre que subsista la causa que le dio origen una pensión de invalidez a partir del 17 de marzo de 2016 en cuantía de un salario mínimo para es anualidad \$689.455 para el año 2017 (\$737.700), 2018 (\$7810242)”. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla con providencia de fecha 4 de Marzo de 2020, quien además ordeno MODIFICAR el numeral segundo del fallo de fecha 23 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Doce Laboral del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Circuito de Barranquilla, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a continuar cancelando de manera definitiva y mientras persistan las causas que le dieron origen, a JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS, la pensión de invalidez a la que tiene derecho desde el 17 de Marzo de 2016, por valor del salario mínimo, con los incrementos anuales y la mesada adicional de diciembre. Dichas sentencias se encuentran ejecutoriadas. El día 19 de Noviembre de 2021 el actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante COLPENSIONES bajo radicado 2021-13852803 y a la fecha no le han contestado. Por todo ello considera el accionante, se le están violando sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE PETICION Y LA PROTECCION AL ADULTO MAYOR.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES contestó que desconoce el accionante que la tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una sentencia judicial, ya que la misma no reemplaza los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico por lo que esta tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Dijo además que en dicha entidad, se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero. Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar. De conformidad con las razones expuestas, COLPENSIONES solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con auto de fecha 25 de Febrero de 2022, en el cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, pues cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES al no contestar la solicitud al accionante JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS, en el sentido de dar cumplimiento a la sentencia proferida por un Juzgado Laboral, que ordenó reconocer y pagar al actor una pensión de invalidez a partir del 17 de marzo de 2016 por valor del salario mínimo, con los incrementos anuales y la mesada adicional de diciembre; le está vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y al estado de indefensión de las personas de la Tercera Edad y en estado de invalidez?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención, radica en el hecho de no pronunciamiento de COLPENSIONES respecto a la solicitud del accionante para que le den cumplimiento a una providencia judicial que ordenó reconocer y pagar al actor una pensión de invalidez a partir del 17 de marzo de 2016 por valor del salario mínimo, con los incrementos anuales y la mesada adicional de diciembre; vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

DEBIDO PROCESO y al estado de indefensión de las personas de la Tercera Edad y en estado de invalidez.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante hizo la solicitud ante COLPENSIONES hace casi cuatro (4) meses, sin que obre en el expediente prueba alguna de que dicha entidad haya dado respuesta de fondo a ésta.

La accionada contestó esta acción constitucional alegando que existen otros medios para que el actor ejecute el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó pensionarlo por invalidez y que además su solicitud está siendo estudiada siguiendo los pasos que COLPENSIONES tiene para tal fin.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-426/18

INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS-Vulneración del mínimo vital como consecuencia de la demora en la inclusión

El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad



en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados

DERECHO A LA INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS-Orden a Colpensiones incluir en nómina al accionante, e iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales

. La finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; según se desprende del artículo 86 de la Carta, este mecanismo se encuentra regido por el principio de la inmediatez, el cual exige su presentación en un tiempo razonable y proporcional a partir del hecho generador de la vulneración.¹

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-543 de 1992,² se ha sostenido que por regla general la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, así pues, la procedencia del remedio constitucional deberá examinarse de cara a su propósito de obtener la protección inmediata de derechos fundamentales.³

9. Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, “por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”.⁴

11. En la sentencia T-090 de 2018 esta Sala de Revisión refirió que el medio de defensa judicial ordinario se torna ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir las necesidades de su núcleo familiar “toda vez que la pensión de vejez ‘reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral.’”⁵ Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado”.⁶

¹ Sentencia T-019 de 2018.

² Que declaró la inexequibilidad del artículo 11 del Decreto Estatuario 2591 de 1991. Dicha norma disponía: “Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.”

³ Sentencia T-245 de 2018.

⁴ Sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018.

⁵ Sentencia T-334 de 2014.

⁶ Sentencia T-482 de 2015.



12. Particularmente, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez y/o jubilación, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, la Corte en la sentencia T-280 de 2015 señaló: “el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela”⁷.

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción se torna procedente⁸ toda vez que “retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez”⁹.

Así mismo, frente a controversias suscitadas por la falta de inclusión en nómina de pensionados la acción de tutela resulta procedente, pues el acto que materializa la inclusión es de trámite y, por tanto, no atacable ante la jurisdicción.

14. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.¹⁰

15. Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la

⁷ Sentencia T-209 de 1995, haciendo referencia a lo establecido en la sentencia T-135 de 1993.

⁸ “También ha dicho que es procedente la acción de tutela para la inclusión en nómina de pensionados, cuando la entidad ha omitido hacerlo a pesar de que ha reconocido el derecho al administrado. En las sentencias T-135 de 1993 y T-209 de 1995, ambas del doctor Alejandro Martínez Caballero, y T-333 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte tuteló los derechos de los demandantes, pues, estaba demostrado que se comprometía el mínimo vital con esta omisión. Además, se trataba de, en uno de los casos, de una persona disminuida física, y, en los otros dos, eran personas de la tercera edad. En la sentencia T-333, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio.”. Sentencia T-204 de 1999.

⁹ Cfr. Sentencias T- 948 de 2009 y T-007 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-686 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

sentencia T-686 de 2012 se indicó: “el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como ‘un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”¹¹. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital¹² al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)”.

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.¹³

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que “gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”,¹⁴ como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.¹⁵

16. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.¹⁶

19. En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

Debido proceso administrativo. Reiteración de Jurisprudencia

20. El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

¹¹ Cfr. Sentencia T-546 de 1992.

¹² Ver sentencias T-1141 de 2005 y T-798 de 2006.

¹³ Sentencias T-518 de 2010 y T-686 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-920 de 2012.

¹⁵ Sentencias T-920 de 2009, T-686 de 2012 y T-280 de 2015, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-686 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

De conformidad con la norma en cita, la jurisprudencia Constitucional ha determinado que el debido proceso administrativo “es un derecho fundamental cuya titularidad radica en todas las personas y tiene por destinatarios, tanto a las autoridades públicas como a los particulares cuando se presentan supuestos de subordinación jurídica.”¹⁷ Igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no dependan de su arbitrio, sino que se encuentren enmarcadas en las formas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.¹⁸

21. Por lo anterior, en la sentencia C-602 de 2002 la Corte precisó que este derecho corresponde a la facultad de los individuos interesados en una actuación administrativa de exigir que la misma se someta a un proceso que se ajuste a la normatividad vigente y que garantice la eficacia de los derechos de contradicción, impugnación y publicidad.

23. En materia pensional, en la sentencia T-543 de 2015 la Corte enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, “tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente [frente a] aquellas situaciones que la entidad está en la ‘posibilidad y en el deber de verificar (...)’¹⁹ en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir.”

Conforme a lo sostenido por nuestra Honorable Corte de forma reiterada, encontramos que en el presente caso en efecto, no sólo se han vulnerado los derechos DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL del accionante, sino también su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, pues se trata de una persona pensionada por invalidez, lo cual lo imposibilita a que siga trabajando para poder sostenerse económicamente, aunado a que por su edad ya no es apetecible en el mercado laboral de este país.

Así las cosas no queda otro camino a este Despacho que conceder la protección de los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL al señor JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS y ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, incluya al señor JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar.

¹⁷ Sentencia T-552 de 2012.

¹⁸ En la Sentencia T-982 de 2014, la Corte señaló que este derecho es una derivación del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.

¹⁹ Sentencia T-855 de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL al señor JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS identificado con c.c. No. 8.669.555 de Barranquilla, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, incluya al señor JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS identificado con c.c. No. 8.669.555 de Barranquilla, en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar.11/22

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 042

Fecha: 14 de Marzo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
11 de Marzo de 2022

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38b30d1c8d5583be34ede87734c8dfcee5b3f7fc0f523dd8a40cfc3c2700d923
Documento generado en 11/03/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>